REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 006 Cartagena

Estado No. 42 De Viernes, 10 De Mayo De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
13001418900620190081400	Ejecutivo	Banco De Occidente	Jose Ricardo Ramirez Guzman	09/05/2024	Auto Decide Liquidación De Crédito
13001418900620220042900	Ejecutivo Singular	Gustavo Benedetti Moreno	Carlos Rodriguez Romero, Jose Mercado Hurtado	09/05/2024	Auto Decide - Resuleve Recurso
13001418900620220044300	Ejecutivo Singular	Fundacion Coomeva	Miguel Javier Paternina Flerez, Deiber Paternina	09/05/2024	Auto Decide - Requerimiento - Corrige Auto
13001418900620230013800	Ejecutivo Singular	Astrid Lucia Quintero Payares	Johendrys Valdes Alandete	09/05/2024	Auto Decide - Requerimiento Previo
13001418900620230027600	Otros Procesos	Edificio Altalucia I	Jesus Alberto Angulo Cardona	09/05/2024	Auto Decide - Desitimiento
13001418900620230051800	Ejecutivo Singular		Jaime Luis Rivas Herrera	09/05/2024	Auto Decide - Fecha Audiencia
13001418900620230054400	Ejecutivo Singular	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Harold España Patiño	09/05/2024	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 29

En la fecha viernes, 10 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO

Secretaría

Código de Verificación

2f92ffef-fc2a-4c87-83e4-a1ce66417bb4

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 006 Cartagena

Estado No. 42 De Viernes, 10 De Mayo De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001418900620230054400	Ejecutivo Singular	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Harold España Patiño	09/05/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
13001418900620230061800	Ejecutivo Singular	Banco Mundo Mujer S. A	Antony Gomez Rios, Antony Gomez Rios	09/05/2024	Auto Decide - Suspende Proceso
13001418900620230063500	Ejecutivo Singular	Banco Popular Sa	Leonardo Favio Fontalvo Goez	09/05/2024	Auto Decide - Requerimiento
13001418900620230068400	Ejecutivo Singular	Douglas Paez Sosa	Jose David Martinez Alvarez	09/05/2024	Auto Decide - Requerimiento - Invalida Notificación
13001418900620230083300	Ejecutivo Singular	Parque Residencial La Plazuela	Hayder Caraballo Vasquez	09/05/2024	Auto Decide - Requerimiento
13001418900620230086500	Ejecutivo Singular	Sergio Alejandro Ochoa Areiza Y Otro	Caroliceth Matute Palencia	09/05/2024	Auto Decide - Rechaza De Plano Nulidad
13001418900620230086800	Ejecutivo Singular	Laura Judith Alvarado Calderon	Indulfo Hernandez Muñoz	09/05/2024	Auto Decide - Acepta Acuerdo - Levanta Medida

Número de Registros: 29

En la fecha viernes, 10 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO

Secretaría

Código de Verificación

2f92ffef-fc2a-4c87-83e4-a1ce66417bb4

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 006 Cartagena

Estado No. 42 De Viernes, 10 De Mayo De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001418900620230095600	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Credito Y Servicio Coobolarqui	Heidin Carrillo Melendez, Juan De Jesus Romero Sierra	09/05/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
13001418900620230095600	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Credito Y Servicio Coobolarqui	Heidin Carrillo Melendez, Juan De Jesus Romero Sierra	09/05/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
13001418900620240012100	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Parques De Bolívar Cartagena 2	Jorge Mario Moreno Ospino, Mario Manuel Moreno Espitia, Eliut Daniel Moreno Ospino	09/05/2024	Auto Decide - Requerimiento - Tiene Por Notificado
13001418900620240026700	Ejecutivo Singular		Onasis Murillo Becerra	09/05/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
13001418900620240026800	Ejecutivo Singular	Manuel Alexander Perez Marriaga	Alcides Ramon Martinez Blanco	09/05/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
13001418900620240034100	Ejecutivo Singular	Surtigas	Guillermo Ruiz Cardona	09/05/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 29

En la fecha viernes, 10 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO

Secretaría

Código de Verificación

2f92ffef-fc2a-4c87-83e4-a1ce66417bb4

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 006 Cartagena

Estado No. 42 De Viernes, 10 De Mayo De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001418900620240034200	Ejecutivo Singular	Nacional De Muebles Y Electrodomesticos S.A.S.	Gloria Elena Arrieta Rodriguez, Alonso Antonio Cermeño Lidueñas	09/05/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
13001418900620240034300	Ejecutivo Singular	Edgar Alvarez Arias	Maycol Avendaño Parra	09/05/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
13001418900620240034400	Ejecutivo Singular	Unifel S.A.	Eder Enrique Hinestroza Mendoza, Vicky Marrugo Gonzalez	09/05/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
13001418900620240034700	Ejecutivo Singular	Banco De Occidente	Wadith Piñeres Navas	09/05/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
13001418900620240034900	Otros Procesos	Banco Davivienda S.A	Piedad Vasquez Lopez	09/05/2024	Auto Rechaza De Plano - Rechaza Por Competencia
13001418900620240035000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Davivienda S.A	Gustavo Bossio Casas	09/05/2024	Auto Rechaza De Plano - Rechaza Por Competencia
13001418900620240035100	Ejecutivo Singular	Alfredo Rafael Cantillo Vargas Y Otro	Delia Margarita Pico Jimenez	09/05/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 29

En la fecha viernes, 10 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO

Secretaría

Código de Verificación

2f92ffef-fc2a-4c87-83e4-a1ce66417bb4

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 006 Cartagena

Estado No. 42 De Viernes, 10 De Mayo De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
13001418900620240035200	Ejecutivo Singular	Bayport Colombia S.A	Tomas Del Rio Cortina	09/05/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
13001418900620240035600	Ejecutivo Singular	Sufinanciamiento	Victor Alfonso Aguirre Camargo	09/05/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 29

En la fecha viernes, 10 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO

Secretaría

Código de Verificación

2f92ffef-fc2a-4c87-83e4-a1ce66417bb4

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON TRÁMITE POSTERIOR
RAD. 13001-4189-006-2019-00814-00
EJECUTANTE: BANCO DE OCCIDENTE
EJECUTADO: JOSE RICARDO RAMIREZ GUZMAN

INFORME SECRETARIAL: Al despacho el presente proceso, informándole que el 17 de abril de 2024 se fijó en lista la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la cual no fue objeto de reparo alguno, encontrándose pendiente para aprobarla o modificarla. Por otra parte, la suscrita de conformidad con la facultad otorgada por el artículo 366 del Código General del Proceso, procede a realizar la liquidación de costas del asunto de la referencia tal y como viene ordenado en providencia de fecha 10 de diciembre de 2021, las cuales se pasan al despacho para su aprobación de la siguiente manera:

CONCEPTO	**FECHA DE LA PROVIDENCIA**	**VALOR**
Agencias en Derecho	10/12/2021	$1.164.969,99
TOTAL:		$1.164.969,99

TOTAL, DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS: UN MILLON CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE **(**$1.164.969,99**)**. Sírvase proveer. Cartagena de Indias D. T y C., 9 de mayo de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 9 de mayo de 2024.

Obra en el expediente liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, la cual será aprobada por ajustarse a los presupuestos legales contemplados en el artículo 446 del CGP, y no haber sido objetada por la parte contraria.

Revisado el expediente, se deja constancia que no obra constancia de inmovilización del vehículo de placas WGN796 de propiedad del ejecutado JOSE RICARDO RAMIREZ GUZMAN, respecto del cual se libró oficio en tal sentido No.00210 del 16 de febrero de 2022.

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el día 08 de febrero de 2024, en la suma de $50.482.684,00, que corresponden al capital de la obligación ejecutada, más intereses moratorios causados desde el 12/12/2019 hasta el 08/02/2024.

SEGUNDO: APRUÉBESE la liquidación de costas realizadas por Secretaría en la fecha en la suma de UN MILLON CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE **(**$1.164.969,99**)**.

TERCERO: ENTRÈGUESE a la parte ejecutante los depósitos judiciales pendientes de pago, previa verificación en el sistema y el expediente, hasta la concurrencia del crédito en cuantía de $50.482.684,00 más costas aprobadas por valor de $1.164.969,99 para un total de **$51.647.649,99 siempre cuando no exista embargo del crédito.**

Se advierte que la entrega de los depósitos judiciales es procedente, previa revisión por secretaria de la inexistencia de embargo de crédito. Así mismo, las constancias de entrega de los depósitos judiciales, deberán allegarse con destino al presente proceso y radicarse en el sistema de Justicia XXI en el

Pr.ABS

proceso de la referencia. Se ordena el fraccionamiento de depósito judicial que resultare necesario para el pago aquí acordado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c06817f3d7484af74873d3b59bf502dcaa11b545862a069f8d1fffd566faf34**
Documento generado en 09/05/2024 04:17:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.ABS

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
RAD. 13001-41-89-006-2022-00429-00
EJECUTANTE: GUSTAVO GUILLERMO BENEDETTI MORENO
EJECUTADO: JOSE MERCADO HURTADO y CARLOS ANTONIO RODRUIGUEZ ROMERO

INFORME SECRETARIAL: Al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de resolución el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra del auto de 15 de marzo de 2024, a través del cual se dio por terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito y se dictaron otras disposiciones. Provea usted. Cartagena de Indias D., T. y C, 9 de mayo de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA, 9 de mayo de 2024.

I. OBJETO A DECIDIR:

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición promovido el 21 de marzo de 2024[1] por la apoderada judicial de la parte ejecutante, contra el auto de 15 de marzo del presente año, a través del cual se dio por terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito y se dictaron otras disposiciones, por incumplimiento de la carga procesal impuesta al demandante.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

En síntesis, considera el recurrente que yerra el despacho al manifestar que el proceso se mantuvo inactivo desde el 1 de agosto del 2022, indicando que posterior a ello se produjeron ciertas actuaciones, aduciendo las siguientes:

- *El día 24 de enero de 2023 envié un correo electrónico con el asunto SOLICITUD ENVIO DE LINK DE PROCESO - RAD: 2022-00429.*
- *El día 10 de febrero de 2023 envié un correo electrónico bajo el enunciado SOLICITUD DE REQUERIMIENTO A CAJERO PAGADOR - RAD: 2022-00429 (…)*
- *El 07 de marzo de 2023 el despacho envía correo electrónico dirigido Al FER Distrital con copia a varias dependencias de la Alcaldía de Cartagena con el asunto URGENTE: REQUERIMIENTO MEDIDA CAUTELAR 2023-429.*
- *EL 12 de marzo de 2023 la tesorería - Secretaria de Hacienda de la Alcaldía Mayor de Cartagena responde que: "(…) se va a dar traslado por competencia al presente requerimiento judicial para su conocimiento y fines pertinentes (…)".*
- *El 10 de febrero de 2024 envié un correo electrónico SOLICITUD - LINK PARA ACCESO AL PROCESO - RAD: 2022 -00429.*
- *El 14 de febrero de 2024 renvíe un correo electrónico en vista que no me era enviado por parte del juzgado el link del proceso con asunto RV: SOLICITUD –LINK PARA ACCESO AL PROCESO- RAD: 2022-00429.*
- *El día 06 de marzo de 2024 envié una SOLICITUD DE TITULOS - RAD: 2022-00429 para tener certeza si existían depósitos judiciales a favor del proceso (…)*
- *El 14 de marzo de 2024 se me informa por parte del juzgado que dentro del radicado de la referencia no hay depósitos constituidos.*

Por lo anterior, consideró que no existe fundamento para el decreto del desistimiento tácito, por lo que solicitó que se revoque el auto recurrido.

[1] Archivo 14 de expediente digital.

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
RAD. 13001-41-89-006-2022-00429-00

III. TRÁMITE:

Por Secretaría, el aludido recurso se fijó en lista No. 005 de 17 de abril de 2024[2] por el término legal de tres días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 y 319 del Código General del Proceso.

IV. CONSIDERACIONES:

El artículo 317 del C. G. del P., dispone lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.*** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*
>
> *El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.*
>
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (…)*
>
> El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:
> …
>
> *c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; …"*

En ese sentido, es claro que la anterior disposición establece dos hipótesis independientes para dar por terminado el proceso ante la desidia o inactividad de las partes, pues mientras la primera condiciona a la desatención de un requerimiento previo que hubiere realizado el Despacho a la parte que no ha cumplido con una carga procesal o acto para continuar con la actuación que ese mismo hubiere promovido; el segundo caso, supone la inactividad del proceso en cualquier etapa en que se encuentre, siempre que por más de un año no hubiere solicitado ni realizado actuación alguna, permaneciendo en Secretaría durante ese mismo término sin movimiento y no se trate de un proceso en segunda instancia.

Por su parte, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado de manera reiterada sobre la suspensión de los términos, y ha explicado que la expresión "cualquier actuación" no se debe interpretar en su literalidad, sino de manera sistemática y por ello la actuación desplegada para que interrumpa el término previsto en la norma es aquella que guarde relación con la carga requerida o que sea suficiente, idónea y apropiada para el impulso del trámite, así se le da sentido útil y eficaz a la directriz3

---

[2] Archivo 15 ídem.
[3] Ver STC11191 de 2020 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

> *"En el mismo sentido, la Corte ha precisado cuáles son las actuaciones que se consideran relevantes y dan lugar a la "interrupción" en los siguientes términos:*
>
> *En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (…) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo."*

Atendiendo a lo previsto por el legislador en la norma citada, y como se consideró en el auto objeto de recurso, a través de auto de 27 de julio de 2022[4], se libró mandamiento de pago en contra de los demandados y se decretó la medida de *embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo mensual vigente del salario y demás emolumentos legalmente embargables que perciba el ejecutado JOSE MERCADO HURTADO identificado con C.C. 73578133, como empleado de la ARMADA NACIONAL – ESTACIÓN DE GUARDACOSTAS DE CARTAGENA*, el cual fue notificado mediante anotación en estado No. 091 de 28 de julio de 2022[5]; medida cautelar que, se comunicó mediante oficio No. 0088 de 29 de julio de 2022 a la direccione electrónica del empleador y en copia a la parte demandada[6], y en vista de la prolongada inactividad posterior a ello se procedió a decretar el desistimiento tácito.

Ahora respecto a las actuaciones reseñadas por el impugnante, de debe advertir que ninguna de ellas tiene la vocación de interrumpir el termino para el desistimiento, teniendo en cuenta que el estado en el que se encontraba el proceso para la continuidad del trámite lo única acción pertinentes era la integración del contradictorio, sin embargo, no se hizo, es decir la actuación debe ser apta y apropiada y para "impulsar el proceso" hacia su finalidad, por lo que, *[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha»*[7] conservándose el proceso en absoluta inactividad en la Secretaría de este Juzgado durante un (1) año completo, configurándose la situación descrita en la segunda hipótesis y siendo procedente de oficio que se hubiere aplicado la consecuencia jurídica de terminarlo, siendo absolutamente innecesario un requerimiento previo a la parte ejecutante para compelirlo por la notificación a los demandados del mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, que forzoso concluir que la decisión impugnada, si bien no es compartida por el recurrente, se acompasa con un respaldo legal y jurisprudencial en torno al tema debatido, en tanto era plausible dar aplicación a la consecuencia jurídica de que trata el Art 317 de la obra ritual, esto es la terminación del proceso por desistimiento tácito ante la inacción de la parte interesada, por consiguiente, se procederá a negar el embate propuesto, en su lugar se confirmar íntegramente el auto de 15 de marzo de 2024.

En cuanto al recurso de alzada, es menester precisar que, si bien el artículo 317 aludido, establece en su literal *e)* que, el auto que decreta el desistimiento tácito es susceptible de apelación, el presente asunto se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía el cual por disposición legal se tramita en única instancia de conformidad con el artículo 17 y 25 del mismo estatuto procesal, por lo tanto, tampoco resulta procedente su concesión, por lo que se deberá negar por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena,

---

[4] Archivo 3 ídem.
[5] Archivo 4 ídem.
[6] Archivo 5 ídem.
[7] Ver STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
RAD. 13001-41-89-006-2022-00429-00

RESUELVE:

PRIMERA: **NO REPONER** el auto de 15 de marzo de 2024, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito del presente proceso, de conformidad de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación promovido en subsidio al de reposición contra el auto de 17 de marzo de 2024, tal como se consideró en el presente proveído.

TERCERO: En firme, archívese el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pr.MJPG

Firmado Por:

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20d1ca2101707addc9bdfee604df8d0399788fe47f5578cd4dd6c5ec2db84c1a**
Documento generado en 09/05/2024 04:17:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2022-00443-00
DEMANDANTE: FUNDACIÓN COOMEVA
DEMANDADO: MIGUEL JAVIER PATERNINA FLEREZ Y DEIBER PATERNINA FLEREZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al Despacho memorial por la parte ejecutante en el que solicita seguir adelante con la ejecución. Cartagena de Indias D. T. y C., 9 de mayo de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 9 de mayo de 2024.

De conformidad con la nota secretarial que antecede y de la revisión de la foliatura obrante en expediente, es menester pronunciarse así:

A través de memorial de 15 de febrero de 2023[1], la parte demandante aportó la constancia de notificación electrónica al demandado MIGUEL JAVIER PATERNINA FLEREZ de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y en dicho sentido, por medio de auto de 21 de abril de 2023 en su numeral segundo[2], se tuvo por notificado a dicho demandado desde el 30 de noviembre de 2022, empero, se advierte que dicha notificación se entendió surtida fue el 3 de noviembre de 2022 y así se motivó, circunstancia por la cual, conforme se encuentra configurado un error, es deber del juez enderezar los trámites y corregir los errores en los que hubiere incurrido a fin de que evitar vicios procesales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 286 del Código general del proceso y así se resolverá, corrigiendo el numeral segundo del auto de 21 de abril de 2023.

Ahora bien, el apoderado de la parte demandante en memorial de primero de abril del corriente[3], solicitó seguir adelante con la ejecución en los términos del artículo 440 del C. G. del P., sin embargo, dicha solicitud no es procedente, toda vez que, como viene dicho, hasta el momento solo se ha allegado la constancia de notificación por el demandado MIGUEL JAVIER PATERNINA FLEREZ y no se ha aportado por el demandante documentación alguna que dé cuenta de la gestión de notificación al demandado DEIBER PATERNINA FLEREZ.

Por lo anterior, este Despacho requerirá a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído mediante anotación en estado, notifique en debida forma al demandado DEIBER PATERNINA FLEREZ de conformidad con artículo 291 y 292 del C. G. del P. sí realizará la misma en dirección física o siguiendo los lineamentos establecidos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 sí lo hará a dirección electrónica, acreditando la forma en que obtuvo el correo electrónico del demandado, en armonía con los Acuerdos del C.S.J., so pena de que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 ibidem, que cita:

> *"(...) Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado*."

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral SEGUNDO del auto de fecha 21 de abril de 2023, el cual quedará así:

> "**SEGUNDO: TÉNGASE** notificado al demandado MIGUEL JAVIER PATERNINA FLEREZ, a partir del 3 de noviembre de 2022."

---

[1] Archivo "*14InformeNotificacion*" del expediente digital.
[2] Archivo "*17ATENGASE A LO RESUELTO MEDIDA*" del expediente digital.
[3] Archivo "*20SolicitaSentencia*" del expediente digital.
Pr.GVS

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2022-00443-00

Se mantiene incólume el resto de la providencia.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de seguir adelante con la ejecución, en virtud de lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REQUIERASE a la parte demandante y/o apoderado judicial, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, notifique en debida forma de la demanda al demandado DEIBER PATERNINA FLEREZ, conforme lo dispone el artículo 291 y 292 del C. G. del P. sí realizará la misma en dirección física o siguiendo los lineamentos establecidos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 sí lo hará a dirección electrónica, acreditando la forma en que obtuvo el correo electrónico del demandado, **so pena vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 del C.G.P.**

CUARTO: PREVENIR al apoderado de la parte ejecutante, que para la notificación electrónica según la Ley 2213 de 2023, no se requiere remitir citatorio y aviso conforme el C. G. del P., pues la misma se entiende surtida con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

QUINTO: Ingresar las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA y en el Micrositio de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae33c8b391279fbd4146b84e1441430b8306bdea43059273eab17d8853cbe5b3**
Documento generado en 09/05/2024 04:17:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.GVS

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00138-00
DEMANDANTE: ASTRID LUCIA QUINTERO PAYARES
DEMANDADO: JOHENDRYS MARIA VALDES ALANDETE

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a usted del proceso de la referencia con constancia de notificación a través de mensaje de datos. Sírvase proveer. Cartagena de Indias D.T. y C., 9 de mayo de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 9 de mayo de 2024-.

Atendiendo lo informado, y haciendo el estudio formal del memorial aportado por el apoderado judicial de la parte demandante el día 12 de abril de la presente anualidad, advierte el juzgado que no se puede establecer la plena validez de diligencia de notificación de la ejecutada, toda vez que se remite a una dirección electrónica distinta a la que fue puesta en conocimiento al momento de la presentación de la demanda, y si bien en el cuerpo del correo se indica "*De acuerdo al artículo 91 del Código General del proceso, se le hace traslado de la demanda personalmente, ya que su correo electrónico jhoendrys_valdes@hotmail.com se encuentra inhabilitado, (...)*", no se observa en el expediente la constancia de como se obtuvo este nuevo correo.

Por otra parte, se debe señalar que omitió aportar el acuse de recibo del destinatario, a fin de que se pueda establecer con certeza a partir de qué momento se entiende realizada la notificación y cuando fenece el término establecido para la misma.

Sobre el particular, el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señala que: ***notificaciones personales. (…) Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.***

A su vez, los artículos 291 y 292 del CGP establecen que se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, en el mismo sentido la ley 527 de 1999 en su artículo 20 y 21, citan:

ARTICULO 20. ACUSE DE RECIBO. Si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante:
a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o
b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.

ARTICULO 21. PRESUNCION DE RECEPCION DE UN MENSAJE DE DATOS. Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos.

Esa presunción no implicará que el mensaje de datos corresponda al mensaje recibido. Cuando en el acuse de recibo se indique que el mensaje de datos recepcionado cumple con los requisitos técnicos convenidos o enunciados en alguna norma técnica aplicable, se presumirá que ello es así.

Hecha tal precisión, se debe tener en cuenta que, para poder darle continuidad al proceso de la referencia, es necesario tener plena certeza que el ejecutado ha recibido la comunicación enviada, en aras de salvaguardar el derecho al debido proceso y para evitar así posibles futuras nulidades.

Así las cosas y por ser la notificación la actuación necesaria para dar continuidad al proceso, se requerirá al demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00138-00

presente proveído mediante anotación en estado, aporte el acuse de recibido de la notificación mediante mensaje de datos de fecha 12 de abril de 2024 y la constancia de como obtuvo la dirección electrónica johendrysvaldes6@gmail.com, so pena de que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 ibidem, que cita:

*"(...) **Cuando para continuar el trámite de la demanda**, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado*."

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESIÓN ÚNICA: REQUIERASE a la parte demandante y/o apoderado judicial, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte el acuse de recibido de la notificación enviada a través de mensaje de datos a la ejecutada el día 12 de abril de 2024 y la respectiva constancia de como obtuvo la dirección electrónica johendrysvaldes6@gmail.com, tal y como dispone la Ley 2213 de 2022, **so pena vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b6afcd648c02de8a7fecf8e0174bfdc8b5d47373c969b7ccfbaf0abec4f7d4ba
Documento generado en 09/05/2024 04:17:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.MAP

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
RAD. 13001-41-89-006-2023-00276-00
DEMANDANTE: EDIFICIO ALTA LUCIA
DEMANDADO: JESUS ALBERTO ANGULO CARDONA

INFORME SECRETARIAL: Al despacho el presente proceso, informándole que el término otorgado mediante auto de fecha 15 de marzo de 2024 se encuentra vencido. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 9 de mayo de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 9 de mayo de 2024.

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 C.G.P, que preceptúa en lo referente a las reglas que debe seguir el desistimiento tácito que "*…1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas*…"

En cumplimento a lo anterior, y teniendo en cuenta que fue requerida la parte demandante mediante auto de 15 de marzo de 2024, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de aquella providencia notificara a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con los lineamientos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

Auto que fue notificado mediante anotación en estado No. 027 del 18 de marzo de 2024, término que empezó a contabilizarse a partir del día 19 del mismo mes y año, culminando el 07 mayo del cursante, sin que la parte demandante hubiera anexado memorial que diera cumplimiento a dicha carga, resultando procedente de conformidad a la norma en cita, dar por terminado por desistimiento tácito el presente proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso de la referencia por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso, **si las hubiere**, para lo cual se deberá librar el(los) correspondiente(s) oficio(s) por secretaría, **pero en el evento de que existan embargos de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo requiera.**

TERCERO: ORDÉNESE la entrega de los depósitos judiciales que estén a órdenes de este proceso, a favor de la parte demandada, si los hubiese y según corresponda, siempre y cuando se comunique esta decisión al cajero pagador correspondiente para que cesen los descuentos y consignaciones en la cuenta de depósitos judiciales de esta dependencia judicial en el Banco Agrario de Colombia, en caso que no exista embargo de remanente.

CUARTO: ADVIERTASELE a la parte demandante que la presente decisión no impedirá que se presente nuevamente la demanda después de transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido con la presentación y notificación de la presente demanda.

Pr.MPA

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
RAD. 13001-41-89-006-2023-00276-00

QUINTO: Sin desglose por venir la demanda presentada digitalmente.

SEXTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

SEPTIMO: Dispóngase el **ARCHIVO** definitivo del presente expediente, haciéndose las anotaciones de rigor en los sistemas de información respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4da27a10cb53992fc168390317b3973a9e1fc11a234619d08ba6f6a8db582237**
Documento generado en 09/05/2024 04:17:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.MPA

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00518-00
DEMANDANTE: ROSSANA BRITO GIL
DEMANDADO: JAIME LUIS RIVAS HERRERA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted del proceso de la referencia en el que se encuentra vencido el término del traslado de las excepciones de mérito propuestas. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 9 de mayo de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 9 de mayo de 2024.

De conformidad con la nota secretarial que precede, se tiene que el demandado presentó escrito de excepciones de mérito (anotación 07 del expediente), a las cuales se les corrió traslado en auto de fecha 05 de marzo del año en curso y sobre las mismas la parte demandante no se pronunció.

DECRETO DE PRUEBAS

PRUEBAS DOCUMENTALES

Con fundamento en el artículo 392 del C.G.P., se tendrán como pruebas documentales las aportadas:

PARTE DEMANDANTE: con la demanda (fl.05-07 anotación 01 del expediente).

INTERROGATORIO DE PARTE Y DECLARACIÓN DE DOCUMENTOS

Decrétese el interrogatorio de parte de la demandante ROSSANA BRITO GIL, de acuerdo a la solicitud hecha en el escrito de excepciones.

Se previene a las partes a que asistan a la audiencia en la cual el juez de oficio los interrogará de manera exhaustiva sobre el objeto del proceso de conformidad a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 372 del C.G.P.

Con relación a la señora LEONOR JULIO AGAMEZ, se negará el decreto del interrogatorio solicitado teniendo en cuenta que la señora no es parte o tercero en el proceso, a pesar mencionarse en el sustento de la contestación.

DECLARACIÓN DE TERCEROS

Decrétese la recepción del testimonio de EVA RIVAS HERRERA solicitado por el demandado en el escrito de excepciones de mérito.

Le corresponde a la parte interesada procurar la comparecencia del testigo, tal y como dispone el artículo 217 del CGP.

GRAFOLOGICA O PERICIAL

Se negará la prueba grafológica, teniendo en cuenta que los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, se concluye que lo que busca el deudor no es atacar el documento por falsedad material, sino acreditar que en el titulo base de recaudo existe una falsedad ideológica aduciendo que el importe del mismo no se acompasa con la realidad contractual.

En consecuencia, el mecanismo para su controversia lo constituyen justamente las pruebas recaudadas dentro del proceso que permitan desvirtuar del contenido (falsedad material), como quiera que los argumentos sobre los cuales funda su inconformismo, se reiteran son tomados de la presentación de la demanda y propios de una **falsedad ideológica,** en tanto discute el contenido del título valor base de recaudo junto a las instrucciones dadas.

Pr.MAP

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00518-00

CITACIÓN A AUDIENCIA

Dado lo anterior, conforme al artículo 443, numeral 2º, procederá el despacho a señalar fecha, hora y lugar para realizar la audiencia que trata el artículo 392, en concordancia con los artículos 372 y 373 del C.G.P, y en virtud de la naturaleza del presente proceso, en la misma se intentará la conciliación, se hará el saneamiento del proceso, se fijarán los hechos del litigio, se practicarán los interrogatorios, y se dictará sentencia.

Se le advierte a las partes que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, además dará lugar a que se imponga multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

En la misma audiencia, se practicarán las pruebas decretadas, se escucharán las alegaciones (si hubiere lugar a ellas) y se dictará sentencia. Para dar lugar a ello, en la parte resolutiva del presente proveído, se harán algunas prevenciones.

Por otra parte, se le informa a las partes que la audiencia se realizar de forma virtual, de conformidad con lo señalado en el Artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, el cual dispone:

Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día 6 de junio de 2024 a las 9:00 am, para llevar a cabo en el presente proceso, la audiencia prevista en el artículo 392 en concordancia con el 372, y 443 del CGP.

SEGUNDO: CITAR a las partes, para el día y hora señalados en AUDIENCIA VIRTUAL, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize o la que se disponga al momento de la iniciación de esta y sea informada a los interesados. Para lo cual se comunicarán previamente a la hora señalada con el fin de indicarles sobre la forma en cómo se debe ingresar a la audiencia. **A las partes les corresponderá gestionar su conectividad para el acceso a la plataforma.**

TERCERO: TÉNGASE como pruebas las documentales aportadas por las partes al proceso.

CUARTO: DÉCRETESE el interrogatorio de parte a ROSSANA BRITO GIL en su calidad de demandante, solicitado por el ejecutado en el escrito de excepciones.

Se previene a las partes, a que asistan a la audiencia en la cual el juez de oficio los interrogará de manera exhaustiva sobre el objeto del proceso de conformidad a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 372 del C.G.P.

QUINTO: NIÉGUESE el interrogatorio de parte de LEONOR JULIO AGAMEZ, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Pr.MAP

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00518-00

SEXTO: DECRÉTESE la declaración de terceros de EVA RIVAS HERRERA, solicitada por la demandada. Le corresponde al interesado procurar su comparecencia.

SÉPTIMO: NIEGUESE la solicitud de prueba grafológica, de acuerdo a lo señalado en las consideraciones antes expuestas.

OCTAVO: Téngase como consecuencia de la inasistencia injustificada del demandante y/o demandado la presunción de certeza de los hechos en que se funda la demanda, contestación y excepciones, siempre que sean susceptibles de confesión, además también habrá lugar a la imposición de multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f0b2a5329bf069304e7a6c7ffec9f33554bb7fd89a35f61d90f25e4bac925f1e
Documento generado en 09/05/2024 04:17:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.MAP

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00544-00
EJECUTANTE: BANCO ITAU CORPBANCA S.A.
EJECUTADO: HAROLD ALEXANDER ESPAÑA PATIÑO

INFORME SECRETARIAL: De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la liquidación de costas del asunto de la referencia, de la siguiente manera:

CONCEPTO	FECHA DE LA PROVIDENCIA	VALOR
Agencias en Derecho	**No.4 -** Auto que sigue adelante con la ejecución	$2’589.334,93
TOTAL:		**$2’589.334,93**

TOTAL, DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS: DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS ($2’589.334,93)

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 9 de mayo de 2024.

Por encontrarse acorde con lo dispuesto en el artículo 365 y siguientes del CGP, apruébese la liquidación de costas realizada en la fecha, por valor de DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS ($2’589.334,93)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 16bfdd7203d799a3c3b5d624f1df8df239f0fceca9c25ff605792268e3393bba
Documento generado en 09/05/2024 04:17:24 PM

Pr.GVS

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00544-00
EJECUTANTE: BANCO ITAU CORPBANCA S.A.
EJECUTADO: HAROLD ALEXANDER ESPAÑA PATIÑO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que se recibió constancia de notificación electrónica al demandado. Sírvase proveer. Cartagena de Indias D. T. y C., 9 de mayo de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 9 de mayo de 2024.

De conformidad con la nota que antecedente, encuentra el Despacho que, acorde a la revisión del expediente, el ejecutado HAROLD ALEXANDER ESPAÑA PATIÑO, fue debidamente notificado a su respectivo correo electrónico HAROLDESPANA@GMAIL.COM, del mandamiento de pago de 25 de agosto de 2023, en los términos previstos en el artículo 8° en la Ley 2213 de 2022, tal como se evidencia en la certificación allegada por la ejecutada, en virtud de remisión realizada el 20 de marzo de 2024[1].

En ese sentido, al encontrarse debidamente trabada la Litis y al no haberse propuesto excepciones por el ejecutado, se procederá con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCO ITAU CORPBANCA S.A. y en contra de HAROLD ALEXANDER ESPAÑA PATIÑO, en la forma decretada en el auto de 25 de agosto de 2023, que libró mandamiento de pago en este proceso. Lo anterior en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito a instancia de las partes, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte demandada a pagar las costas en el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso. Liquídese por secretaría una vez ejecutoriada esta providencia, en la forma establecida en el artículo 366 ídem.

CUARTO: SEÑÁLESE como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 7% del valor dispuesto en el mandamiento de pago y a cargo del demandado, la suma de $2’589.334,93. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA-16-10554, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: ADVIÉRTASE a las partes que contra la presente providencia no procede recurso alguno, en lo que corresponde a la orden de seguir adelante con la ejecución y demás ordenes conexas.

[1] Archivo “*15Notificacion*” del expediente digital.
Pr.GVS

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00544-00

SEXTO: Ingresar las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA y en el Micrositio de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3fcd5c3b0076a4f61cb7a35199e10425f8c876581ca95119786e3c9e35d0e21f
Documento generado en 09/05/2024 04:17:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.GVS

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00618-00
EJECUTANTE: BANCO DE LA MUJER S.A.
EJECUTADO: ANTONY GOMEZ RIOS y OTRA.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de resolución el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra del auto de 11 de marzo de 2024, a través del cual se dio por terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito frente al señor ANTONY GOMEZ RIOS y se siguió adelante con la ejecución frente a la señora LEIDIS JHOANA MARIN CONTRERAS. Provea usted. Cartagena de Indias D., T. y C, 9 de mayo de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA, 9 de mayo de 2024.

I. OBJETO A DECIDIR:

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición promovido[1] por la apoderada judicial de la parte ejecutante, contra el auto de 11 de marzo del presente año, a través del cual se dio por terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito frente al señor **ANTONY GOMEZ RIOS** y se dictaron otras disposiciones, por incumplimiento de la carga procesal impuesta al demandante.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

En síntesis, aduce el impugnante que no procedió con la notificación del demandado[2] **GOMEZ RIOS** toda, toda vez que para la fecha el demandado se encontraba en proceso de negociación de deudas a través del centro de conciliación "TALID".

Adicionalmente expuso que *"no se incumplió con ninguna carga procesal por parte del accionante, que por el contrario siempre se estuvo pendiente del proceso, se actuó como en derecho corresponde cuando se presentan casos donde se aceptan a los demandados en procesos de negociación de deudas, uno de los efectos de la admisión del trámite de negociación de deudas conforme a lo establecido en el art 545 del código general del proceso " No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación, a su vez el artículo 548 del CGP indica: "En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas" ,por lo cual no debe prosperar la sanción que se pretende con el desistimiento tácito"*

Por ende, solicitó que se revoque el auto recurrido y, en su lugar, se suspenda el proceso mientras se resuelve el trámite de la negociación de deuda.

III. TRÁMITE:

Por Secretaría, el aludido recurso se fijó en lista No. 005 de 17 de abril de 2024[3] por el término legal de tres días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 y 319 del Código General del Proceso.

---

[1] Documento 15 del expediente digital.
[2] Orden dada mediante auto del 4 de diciembre del 2023.
[3] Documento 17 del expediente digital.
Pr.MJPG

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00618-00

IV. CONSIDERACIONES:

En lo que respecta al desistimiento tácito, es entendido como una herramienta que dispone el procedimiento civil para conjurar la inactividad, inercia o decidía de las partes frente al proceso y ciertos tramites o en casos específicos frente al complimiento de obligaciones procesales necesarias para la continuidad del mismo. Esta figura se haya trascrita en el artículo 317 del C. G. del proceso, que dispone él lo aplicable lo siguiente:

> El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
>
> *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*
>
> *El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.*

Del análisis de lo reseñado, se puede concluir que la norma impone a la parte interesada, la carga u obligación de efectuar el trámite que le compete, necesario para la continuidad del del proceso, dentro del término de 30 días días siguientes a su imposición, vencido dicho lapso, el juez tendrá por desistida dicha actuación o el proceso en su defecto, y darlo por terminado si es del caso, pues ante su desidia, el legislados desde tiempo atrás quiso imponerle un resultado.

Por su parte el artículo 29 de la Carta Política Nacional establece que, en ejercicio del debido proceso, como derecho fundamental y garantía de las partes e intervinientes en las actuaciones judiciales y administrativas, nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa ante el Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, siguiendo los mismos derroteros, dispone en su Art 228 que la administración de justicia es una función pública, siendo sus decisiones independientes y sus actuaciones públicas y permanentes, salvo excepciones legales, debiendo prevalecer en las mismas el derecho sustancial, y observarse con diligencia los términos procesales cuyo incumplimiento debe ser sancionado.

En ese sentido, las actuaciones judiciales se ciñen a unas ritualidades que permiten a los intervinientes y las partes dentro del proceso conocer los términos y la forma en cómo pueden ejercer sus derechos dentro de las mismas, aspecto que garantiza en ellas el principio y derecho fundamental a la Seguridad Jurídica, en virtud del cual, entre otros aspectos, se garantiza que los ciudadanos prevean las reglas que se les van a aplicar en el curso de los procesos

Por su parte el tramite negociación de deudas en su esencia consiste en la posibilidad otorgada a una persona, natural o jurídica, comerciante o no, que hubiese incurrido en mora, que mediante la el proceso meramente conciliatorio, pueda conjurar una solución entre sus acreedores, teniendo en cuenta su capacidad de pago.

Tratándose de persona natural no comerciante, el procedimiento esta instituido en el Código General del Proceso, específicamente en su Título IV, desde los artículos 531 al 571 se reguló todo el procedimiento para acceder al régimen de *"Insolvencia de Persona Natural No Comerciante",*

Respecto a los efectos de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, el numeral 1 del articulo 545 del Código General del Proceso dispone:

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00618-00

> *"ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor* ***y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.*** *El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas." (se resalta).*

En el sub examine, una vez revisado el expediente, teniendo en cuenta las premisas normativas reseñadas, es necesario resaltar las siguientes actuciones procesales:

Tenemos que se trata de un asunto ejecutivo adelantado por **BANCO MUNDO MUJER**, a través de apoderada judicial contra **ANTONY GOMEZ RIOS** y **LEIDIS JOHANA MARIN CONTRERAS**, y por haber reunido los requisitos de ley, se libró mandamiento de pago en fecha 31 de agosto de 2023[4], en dicho proveído se decretaron las medidas cautelares solicitadas, mismas que se comunicaron por oficio 01912 del 29 de septiembre del 2023[5].

Por memorial del 31 de octubre del 2023[6] la vocera judicial demandante aportó constancias de notificación positiva a la demandada **LEIDIS JOHANA MARIN CONTRERAS**, adicionalmente, solicitó que se siguiera adelante con la ejecución al no encontrarse procesalmente trámites pendientes.

Que, para la continuidad del proceso, en proveído del 4 de diciembre de 2023[7], se negó la solicitud de sentencia, por el contrario, de conformidad con lo previsto en el Art. 317 del C.G. del P., el despacho requirió a la parte demandante a fin que procediera a realizar el trámite de notificación personal del demandado **ANTONY GOMEZ RIOS** del auto admisorio del mandamiento de pago.

Lo anterior significa que el demandante, para evitar que se decretara la terminación por desistimiento tácito debía notificar al demandado del mandamiento de pago, más tardar el día **13 de enero de 2024**, supuesto de hecho que no ocurrió, todo lo contrario, la parte impulsora mediante memoriales fechados 12, 29 de enero del 2024[8] insistió con la solicitud de dictar auto de seguir adelante con la ejecución, hecho que antes de probar su diligencia, lo que demuestra es la desatención de sus obligaciones procesales.

Finalmente, habiendo pasado tiempo suficiente desde que se efectuó el requerimiento sin que existiera en el expediente constancia del cumplimiento de la carga requerida, el despacho el **11 de marzo de 2024** decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito frente al demandado, **ANTONY GOMEZ RIOS.**

Todo lo anterior para establecer que la decisión impugnada no fue antojadiza, ni caprichosa, sino todo lo contrario, consistió en la estricta acotación de las normas procesales que rigen la materia, por lo que en principio no habría lugar a dejar sin efecto actuación alguna.

No obstante, lo anterior, al momento de presentar el recurso el **18 de marzo de 2024**, la procuradora judicial de la parte demandante, comunicó al despacho sobre la aceptación del deudor en un trámite de negociación de deuda, lo que habría acontecido desde el pasado **30 de agosto del 2023**, silencio que coadyuvó precisamente la decisión que hoy reprocha, pues de haber informado al despacho en su momento oportuno sobre aquel tramite concursal, de plano se hubiesen ejercitado las actuaciones pertinentes, no obstante el Despacho desconocedor de los tramites extraprocesal, procedió conforme lo obrado en estricto rigor al trámite del mismo, efectuando inclusive requerimiento en tal sentido, y aun así no se obtuvo pronunciamiento alguno.

---

[4] Archivo 3 ídem.
[5] Archivo 4 ídem.
[6] Archivo 6 ídem.
[7] Archivo 8 ídem.
[8] Archivos 10 y 11 ídem.
Pr.MJPG

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00618-00

En efecto, conforme el documento aportado tan solo el 18 de marzo de 2024, el día 30 de agosto del 2023, el **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN -TALID-** aceptó la solicitud de negociación de deudas al señor **ANTONY GÓMEZ RÍOS**, fecha para la cual ya habría presentado la demanda, sin embargo, el plausible pensar que ante el desconocimiento de la misma no fue incluida dentro de la solicitud, pero si fue incluida la acreencia del **BANCO MUNDO MUJER**, por lo tanto era deber del demandante, comunicar, de manera oportuna, tal circunstancia al despacho, sin embargo no lo hizo, por el contrario requirió en múltiples ocasiones por la continuidad del trámite, cuando ello por mandato legal no era posible.

Vistas, así las cosas, con la aceptación de que trata ele Art 545 del C. G del Proceso, deviene la imposibilidad de iniciar nuevos procesos ejecutivos en contra del deudor y la suspensión de los procesos que estuvieran en curso al momento de la aceptación, deberá el juzgado decretar la suspensión del proceso a partir del admisión del trámite concursal, desencadenando por sustracción de materia se deberán dejar sin efecto las actuaciones surtidas con posterioridad, declaratoria que cobija incluso el auto admisorio de la demanda, pues el mismo se dicto el 31 de agosto de aquella anualidad.

Por otra parte el artículo 547 del C.G del proceso, que *cuando una obligación del deudor esté respaldada por terceros que hayan constituido garantías reales sobre sus bienes, o que se hayan obligado en calidad de codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito o, en general a través de cualquier figura que tenga como finalidad asegurar su pago, y se hubieren iniciado procesos contra ellos, Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante.*

En virtud de lo anterior, la suspensión que se deberá declarar solo procede contra el señor, **ANTONY GÓMEZ RÍOS,** y ante la manifestación en contrario por parte del acreedor, se continuará contra **LEIDIS JHOANA MARIN CONTRERAS.**

Finalmente, teniendo en cuenta que el tramite concursal en comento tiene una duración de sesenta (60) días contados a partir de contados a partir de la aceptación de la solicitud, término que podrá ser prorrogado por treinta (30) días más, a solicitud conjunta del deudor y de cualquiera de los acreedores incluidos en la relación definitiva de acreencias, es plausible pensar que a la fecha el proceso ya hubiese terminado, por lo tanto se deberá oficiar al centro de conciliación que lleva el proceso, para que informe a este despacho el estado en el que se encuentra el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERA: **TENGASE**, suspendido el presente proceso frente al deudor **ANTONY GÓMEZ RÍOS,** a partir del día 30 de agosto del 2023, en virtud a su aceptación de su solicitud de negociación de deudas en el centro de conciliación TALID.

SEGUNDO: **DEJAR SIN EFECTO,** todas las actuaciones surtidas dentro del presente asunto posteriores al 30 de agosto del 2023, conforme lo dispone el artículo 548 del C.G.P. como consecuencia deberán suspenden las medidas decretadas en contra del señor **ANTONY GOMEZ RIOS.**

TERCERO: MANTÉNGASE incólumes las actuaciones surtidas frente a la señora **LEIDIS JHOANA MARIN CONTRERAS.**

CUARTO: OFICIAR al mediador designado por el centro de conciliación **TALID** para el trámite de negociación de deudas señor: **EDUARDO ENRIQUE PASRDO DAZA**, para que informe a este

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00618-00

despacho dentro de los tres (3) días siguientes, a la notificación del presente proveído, el resultado o estado actual del trámite que bajo su conocimiento se encuentra.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ingresar el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

SEXTO: PREVENIR a la apoderada de la parte ejecutante, sobre el cabal cumplimiento de sus deberes profesionales con la debida diligencia y cuidado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pr.MJPG

Firmado Por:

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a036daa0cd53292575058bf40317a2109aa470ddc28989237d9c28c28ae74ff**
Documento generado en 09/05/2024 04:17:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00635-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO: LEONARDO FAVIO FONTALVO GOEZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, Al despacho el presente proceso, toda vez que a la fecha no se ha surtido la notificación al demandado. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 9 de mayo de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 9 de mayo de 2024.

Una vez estudiadas las actuaciones procesales que reposan en la demanda ejecutiva singular de la referencia, encuentra este Despacho que el apoderado de la parte demandante aportó el citatorio para notificación personal enviado al ejecutado LEONARDO FAVIO FONTALVO GOEZ. Por ello, le corresponde desplegar las actuaciones pertinentes para efectuar la notificación a la dirección aportada dentro del proceso o según lo dispone el CGP.

Ahora bien, el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, señala que "*(...) Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costa (…)".

Estando así las cosas, este Despacho requerirá a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído mediante anotación en estado, notifique en debida forma a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P y siguiendo los lineamentos establecidos en la Ley 2213 de 2022 en armonía con los Acuerdos del CSJ; so pena que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUIERASE a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, notifique en debida forma el auto que libró mandamiento de pago a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 291 a 292 del CGP, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, so pena que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Pr JAB

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3c396bdc480c1e0fbc71f41fd312877a6f8249485564a0eef53c538e66cf4b5**

Documento generado en 09/05/2024 04:17:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00684-00
DEMANDANTE: DOUGLAS IVAN PAEZ SOSA
DEMANDADO: JOSE DAVID MARTINEZ ALVAREZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al Despacho memoriales en aras de constar la notificación por aviso del demandado. Cartagena de Indias D. T. y C., 9 de mayo de 2024.

AURA MARÍA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 9 de mayo de 2024.

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, encuentra el Despacho que, la parte demandante a través de memoriales de 3 y 4 de abril de 2024, da cuenta de las gestiones para notificar a través de aviso al demandado en los términos dispuestos por el artículo 292 del C. G. del P., pese a que lo hubiere realizado por correo electrónico, en virtud de lo resuelto en auto de 26 de febrero de 2024.

Sin embargo, de acuerdo con el contenido de la comunicación remitida el 3 de abril de 2024 por la parte demandante y como viene dicho, si bien se envió la misma a través del correo electrónico del demandado en los términos de la Ley 2213 de 2022, hizo mención a lo dispuesto en el citatorio de que trata el artículo 291 del C. G. del P. y no del aviso como aludió en el encabezado del mismo, como se puede apreciar:

NOTIFECACION POR AVISO

ART.292. C.G.P.

DEMANDANTE: DOUGLAS IVAN PAEZ SOSA. C.C. 72.123.556

DEMANDADA: JOSE DAVID MARTINEZ ALVAREZ C.C. 73.006.026

RAD: 1300-1418-9006-2023-00684-00

j06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

DIRECCION: josedavidmartinezalvarez373@gmail.com

PROVIDENCIA: MANDAMIENTO DE PAGO 19/10 /2023

Sírvase comparecer ante este despacho de inmediato dentro los 5 días siguientes al recibo de esta **notificación de aviso**, dentro el horario comprendido, de lunes a viernes de 8am a 5pm, Y de 1:00pm a 5pm, de la tarde con el fin de notificarse de la providencia **mandamiento de pago de fecha 19-10-2023**, proferida por este despacho en el proceso de la referencia, dirigir su contestación o memoriales al correo electrónico del juzgado séptimo civil municipal: j06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co Anexo mandamiento de pago.

PARTE INTERESADA.

Por consiguiente, en virtud del control de legalidad contemplado en el artículo 312 del C. G. del P., se invalidará la gestión de notificación por aviso presentadas y se requerirá al ejecutante para que realice nuevamente las actuaciones tendientes a dicha notificación de conformidad con los artículos 292 del C. G. del P. o, por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 atendiendo que la diligencia de notificación la pretende surtir por correo electrónico.

Es menester precisar a la parte demandante y su apoderado judicial que, para la notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, no es necesario remitir comunicación o aviso alguno, siempre y cuando se remita el auto que se intenta notificar, que para el caso es el mandamiento de pago, siendo innecesario que a través de correo electrónico se remita citatorio o aviso en los términos del artículo 291 y 292 del C. G. del P. junto su respectivo traslado, pues la notificación de que trata la Ley 2213 de 2022 busca la notificación personal del demandado a su correo electrónico y lo dispuesto en el Código aludido hace referencia a las notificaciones en direcciones físicas.

Corolario con lo anterior, el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, señala:

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00684-00

> "*Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costa* (…)".

Estando así las cosas, este Despacho procederá a requerir a la parte ejecutante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído mediante anotación en estado, notifique en debida forma a la parte ejecutada de conformidad con el artículo 292 del C. G. del P. o siguiendo los lineamentos establecidos en la Ley 2213 de 2022 en armonía con los Acuerdos del C. S. de la J.; so pena de que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INVALIDAR la comunicación remitida a la parte ejecutada el 3 de abril de 2024, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte demandante y/o apoderado judicial, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, notifique en debida forma al ejecutado JOSE DAVID MARTINEZ ALVAREZ, conforme lo dispone el artículo 292 del C.G. del P. o siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena de que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 del C. G. del P.

TERCERO: PREVENIR al apoderado de la parte ejecutante, que para la notificación electrónica según la Ley 2213 de 2023, no se requiere remitir citatorio y aviso conforme el C. G. del P., pues la misma se entiende surtida con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

CUARTO: Ingresar las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA y en el Micrositio de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Pr.GVS

Código de verificación: **c65c7b060689880420b4ba8d4693b4058e19ad8f93453ad197c6dcfb578bffe3**
Documento generado en 09/05/2024 04:17:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00833-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL JARDIN
DEMANDADO: HAYDER EDUARDO CARABALLO VASQUEZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al Despacho memorial presentado por el apoderado de la demandante, allegando constancia de envío de citatorio. Sírvase proveer. Cartagena de Indias D. T. y C, 09 de mayo de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 09 de mayo de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el memorial allegado, se encuentre que se utilizan de manera conjunta e incorrecta los fundamentos del artículo 291 del CGP y articulo 8 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de llevar acabo la notificación de la parte ejecutada, dado que se remite la comunicación a una dirección física, pero en el escrito de la misma se cita el contenido de la notificación electrónica prevista en la ley 2213 de 2022, "*Se le advierte que dicha notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos (2) días hábiles siguiente al envío del mensaje y los términos comenzaran a correr al día siguiente de al de la notificación"*

Dado lo anterior, por tratarse de un citatorio el artículo 291 del CGP- toda vez que se remite la comunicación a una dirección física y no electrónica-, se establece como directriz para la notificación personal del demandado, un plazo de 5, 10 o 30 días para comparecer al juzgado, sin embargo, con la actuación en comento **no se entiende realizada la notificación**, solo le permite comunicar a la parte, por tanto, el texto de la ley 2213 de 2022 citado no es aplicable, por esta razón el despacho invalidara la presenta notificación y se requerirá a la parte demandante para que notifique en debida forma.

Ahora bien, el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, señala que "*(...) Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costa (…)".

Estando, así las cosas, este Despacho requerirá a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído mediante anotación en estado, notifique en debida forma a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P y siguiendo los lineamentos establecidos en la Ley 2213 de 2022 en armonía con los Acuerdos del CSJ; **so pena que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 del CGP.**

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INVALIDAR la comunicación de fecha 26 de marzo 2024 de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, notifique en debida forma el auto que libró mandamiento de pago a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 291 a 292 del CGP, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, so pena que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 del CGP.

Pr.MPA

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00833-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **887c25aa6bafbd5a335dc6656026192e522c7c9e86fa73a3feba435e271d7236**
Documento generado en 09/05/2024 05:01:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.MPA

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00865-00
DEMANDANTE: TECNOTIENDA CO S.A.S.
DEMANDADO: CAROLICETH MATUTE PALENCIA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, ingresa al Despacho solicitud de incidente de nulidad por indebida notificación propuesto por la apoderada judicial de la ejecutante. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 9 de mayo de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 9 de mayo de 2024.

En el escrito de fecha 21 de febrero del año en curso, la parte ejecutada solicita que se declare la nulidad de lo actuado a partir de la notificación a ella realizada, argumentando que:

PRIMERO: *La parte demandante en cabeza de la empresa* ***TECNOTIENDA CO SAS*** *y su apoderado judicial notificaron de forma personal a la señora* ***CAROLICETH MATUTE PALENCIA*** *por su canal virtual carolmaissa@gmail.com el día 6 de diciembre pero solo Anexaron Auto Admisorio De La Demanda como lo prueba el certificado enviado a su despacho que obra en el expediente (anexo copia de certificado) es decir,* ***OMITIERON*** *anexar el Traslado De La Demanda.*

SEGUNDO: *El juzgado Sexto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Cartagena recibió en su despacho el día 14 de diciembre de 2023 a la señora CAROLICETH* ***MATUTE PALENCIA,*** *la cual manifestó haber recibido una notificación, Pero* ***No*** *Se Encontraba El Traslado De La Demanda para hacer la respectiva contestación de demanda,* ***OMITIENDO*** *el despacho esta situación, como quiera que esta fecha debe ser la que se debe utilizar para iniciar el conteo de diez (10) días para realizar la mencionada contestación.*

Teniendo en cuenta lo expuesto, es del caso indicar que el inciso 2° del artículo 135 el CGP, dispone:

"No podrá alegar la nulidad *quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo,* ***ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.***

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad *que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas,* ***o la que se proponga después de saneada*** *o por quien carezca de legitimación.*

En el *sub-examine*, se debe señalar que la demandada CAROLICETH MATUTE PALENCIA en fecha 15 de enero del año en curso presentó contestación de la demanda y excepciones de mérito a través de su apoderada judicial y solo hasta el 21 de febrero de 2024 presentó la solicitud de nulidad que hoy nos ocupa, es decir, que la parte demandada ya había actuado en el proceso sin proponer la nulidad con los fundamentos que hoy pretende.

Por lo anterior, el Despacho rechazará de plano la nulidad teniendo en cuenta que, de haberse eventualmente ocurrido una indebida notificación, la misma se encuentra saneada por haber actuado la parte en el proceso sin solicitar expresamente la declaración que nulidad que pretende, máxime si fueron presentadas excepciones de fondo, con pronunciamiento expreso frente a cada uno de los hechos y las pretensiones.

Ahora bien, considera esta Judicatura que es dable señalar que en auto de fecha 19 de febrero de 2024, se realizó control de legalidad en el proceso dejando sin efecto la providencia de fecha 31 de enero en la que se ordenó seguir adelante con la ejecución en aras de salvaguardar el derecho fundamental

al debido proceso y de contradicción de ambas partas, así como, enderezar las actuaciones procesales surtidas y evitar futuras nulidades, por consiguiente, el tramite procesal se ha adelantado conforme las exigencias del CGP, encontrándose pendiente resolver sobre los medios exceptivos propuestos.

Por otra parte, el abogado HERNAN DARIO ARIAS PEREZ quien ostenta la calidad de apoderado judicial del demandante sustituye poder a Dr. OSCAR DAVID CARRASQUILLA HERRERA y por no estar expresamente prohibido la sustitución el poder presentado con la demanda[1], se accederá a ella.

Finalmente, en cuanto las excepciones de mérito propuestas y al escrito que descorre su traslado, serán objeto de pronunciamiento por este Juzgado una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad por indebida notificación presentada por la apoderada judicial de la señora CAROLICETH MATUTE PALENCIA, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ACEPTAR la sustitución de poder realizada por el abogado HERNAN DARIO ARIAS PEREZ, conforme a las consideraciones señaladas.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado OSCAR CARRASQUILLA HERRERA C.C. No.1.018.406.354 y T.P. No.192.225 del CSJ, para actuar en nombre y representación de TECNOTIENDA CO S.A.S., en los términos y con las facultades a él conferidas en la sustitución.

CUARTO: UNA VEZ EJECUTORIADA LA PRESENTE PROVIDENCIA INGRESAR AL DESPACHO PARA RESOLVER LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[1] Artículo 75 CGP.

Pr.MAP

Firmado Por:

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bee3d6fa955e9c7e54af6e648c98659d19552da22e77302a94ec9125249b102a**
Documento generado en 09/05/2024 04:17:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00868-00
DEMANDANTE: LAURA JUDITH ALVARADO CALDERON
DEMANDADO: INDULFO JOSE HERNANDEZ MUÑOZ

INFORME SECRETARIAL: Pongo en conocimiento que la apoderada judicial de la parte demandante presenta acuerdo transaccional con solicitud de suspensión del proceso y levantamiento de medidas cautelares. Así también pongo en su conocimiento que el inspector de transito informó que la diligencia de secuestro está programada para el día 10 de mayo de 2024. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C ,9 de mayo de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 9 de mayo de 2024.

Conforme a la nota que precede y del acuerdo aportado por la parte demandante, se evidencia que se transa el valor de la obligación por la suma de $20.000.000,oo, por lo tanto, resulta procedente a la luz de lo dispuesto por el artículo 312 del Código General del Proceso y el artículo 2469 del Código Civil.

Aunado, se accederá a la solicitud de suspensión del proceso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 161 del C. G. del P., toda vez que proviene de las partes y se señala con precisión el término por el cual se dará la suspensión y la fecha desde cuándo se entenderá dicha suspensión.

Finalmente, en virtud de lo pactado por las partes relativo a las medidas cautelaras se dispondrá el levantamiento de la orden de inmovilización y secuestro del vehículo de placas HWM622 decretado en auto de fecha 14 de diciembre de 2023, y ante un eventual incumplimiento podrá el demandante solicitar su aplicación.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE la transacción celebrada por la apoderada judicial con facultades para ello del demandante y el ejecutado INDULFO JOSE HERNANDEZ MUÑOZ, en los términos por ellos convenidos.

SEGUNDO: TÉNGASE como monto de la obligación transada, la suma de $20.000.000,00, suma que será cancelada en los términos por ellos convenidos.

TERCERO: A petición de las partes, y en virtud del numeral 2 del artículo 161 del C. de G.P, acéptese la suspensión del proceso hasta el primero de octubre de 2025.

CUARTO: ORDÉNESE el levantamiento de la orden de **inmovilización y secuestro** decretada en auto de fecha 14 de diciembre de 2023, sobre el automotor de placas HWM622 de propiedad del demandado INDULFO JOSE HERNANDEZ MUÑOZ. Por Secretaria, ofíciese al parqueadero JURISCAR, para que proceda a su entrega al demandado, conforme el inventario del vehículo del 11 de marzo de 2024 obrante en el expediente, **remitiendo los respectivos soportes con copia a este expediente.** Por secretaria remitir las comunicaciones correspondientes

QUINTO: En caso de incumplimiento se reservan las partes la facultad de continuar con el presente ejecutivo, se advierte a la parte demandante que deberá tener en cuenta los pagos efectuados por el ejecutado como abono en caso inobservar lo aquí acordado, al momento de presentar la correspondiente liquidación de crédito.

Pr.MAP

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00868-00

SEXTO: Póngase en conocimiento de esta decisión al Inspector de Transito de Cartagena, en atención a la diligencia de secuestro que venia programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dc9f320aae1712f32e023efbd61c56e271c1f2d7210bd82ef7e5f818c505a34c
Documento generado en 09/05/2024 04:17:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.MAP

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00956-00
EJECUTANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO BOLARQUI LTDA COOBOLARQUI
EJECUTADO: HEIDIN PATRICIA CARRILLO MELENDEZ Y JUAN DE JESUS ROMERO SIERRA

INFORME SECRETARIAL: De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la liquidación de costas del asunto de la referencia, de la siguiente manera:

CONCEPTO	FECHA DE LA PROVIDENCIA	VALOR
Agencias en Derecho	**No.4 -** Auto que sigue adelante con la ejecución	$174,591.41
TOTAL:		**$174,591.41**

TOTAL, DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS: CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS ($174,591.41)

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 9 de mayo de 2024.

Por encontrarse acorde con lo dispuesto en el artículo 365 y siguientes del CGP, apruébese la liquidación de costas realizada en la fecha, por valor de CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS ($174,591.41)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6676bbfd8634f9e9fe57186a9e1300add20e6311d0a2005e97c6a25c154a4692**
Documento generado en 09/05/2024 04:17:35 PM

Pr.GVS

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00956-00
EJECUTANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO BOLARQUI LTDA COOBOLARQUI
EJECUTADO: HEIDIN PATRICIA CARRILLO MELENDEZ Y JUAN DE JESUS ROMERO SIERRA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que se recibió constancia de notificación electrónica a los demandados. Sírvase proveer. Cartagena de Indias D. T. y C., 9 de mayo de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 9 de mayo de 2024.

De conformidad con la nota que antecedente, encuentra el Despacho que, acorde a la revisión del expediente, los ejecutados HEIDIN PATRICIA CARRILLO MELENDEZ y JUAN DE JESUS ROMERO SIERRA, fueron debidamente notificados a sus respectivo correos electrónicos, señalados desde el libelo de la demanda yeheidin@gmail.com y juanromerosierra12345@hotmail.com respectivamente, del mandamiento de pago de fecha 14 de diciembre de 2023, en los términos previstos en el artículo 8° en la Ley 2213 de 2022, tal como se evidencia en las certificaciones allegadas por la ejecutada, en virtud de remisiones realizadas el 5 de marzo de 2024[1].

En ese sentido, al encontrarse debidamente trabada la Litis y al no haberse propuesto excepciones por los ejecutados, se procederá con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO BOLARQUI LTDA COOBOLARQUI y en contra de HEIDIN PATRICIA CARRILLO MELENDEZ y JUAN DE JESUS ROMERO SIERRA, en la forma decretada en el auto de 14 de diciembre de 2023, que libró mandamiento de pago en este proceso. Lo anterior en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito a instancia de las partes, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte demandada a pagar las costas en el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso. Liquídese por secretaría una vez ejecutoriada esta providencia, en la forma establecida en el artículo 366 ídem.

CUARTO: SEÑÁLESE como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 7% del valor dispuesto en el mandamiento de pago y a cargo del demandado, la suma de $174,591.41. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA-16-10554, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: ADVIÉRTASE a las partes que contra la presente providencia no procede recurso alguno, en lo que corresponde a la orden de seguir adelante con la ejecución y demás ordenes conexas.

[1] Carpeta de archivos "*07AnexosNotificaciones*" del expediente digital.
Pr.GVS

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00956-00

SEXTO: Ingresar las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA y en el Micrositio de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f15b2b165fcd40de82df330d8db3774f5c47debbe7ed58d59f041b9962d02ba**
Documento generado en 09/05/2024 04:16:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.GVS

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2024-00121-00
EJECUTANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLÍVAR CARTAGENA 2
EJECUTADO: JORGE MARIO MORENO OSPINO Y OTROS

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho el proceso de la referencia con constancia de notificación a través de mensaje de datos. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 9 de mayo de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 9 de mayo de 2024.

Atendiendo la nota secretarial que precede, se observa que la parte demandante remite a la dirección electrónica jmmospino@hotmail.com la comunicación para la notificación, tal y como dispone la Ley 2213 de 2022, y por haberse acreditado que esta corresponde al demandado JORGE MARIO MORENO OSPINO se tendrá por notificado del auto que libró mandamiento de pago, desde el día 02 de abril del año en curso.

Respecto a los demandados MARIO MORENO ESPITIA y DANIEL MORENO OSPINO, no milita en el expediente constancia de notificación enviada a las direcciones electrónicas o físicas puestas en conocimiento del Juzgado con la presentación de la demanda.

De tal manera que se requerirá a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído mediante anotación en estado, notifique en debida forma a los ejecutados MARIO MORENO ESPITIA y DANIEL MORENO OSPINO de conformidad con artículo 291 y 292 del C. G. del P., y siguiendo los lineamentos establecidos en la Ley 2213 de 2022 en armonía con los Acuerdos del C.S.J., so pena de que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 ibidem, que cita:

*“(...) **Cuando para continuar el trámite de la demanda**, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado*.”

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE POR NOTIFICADO al demandado JORGE MARIO MORENO OSPINO a través de mensaje de datos, desde el día 2 de abril de 2022.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte demandante y/o apoderado judicial, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, notifique en debida forma de la demanda a los ejecutados MARIO MORENO ESPITIA y DANIEL MORENO OSPINO, conforme lo dispone el artículo 291 y 292 del C.G.P. o en concordancia con la Ley 2213 de 2022, **so pena vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Pr.MAP

Firmado Por:

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e906edcd60aac500dae98ee5f71b7f43b0c22e506dd0f20ad520babf177a2c86**
Documento generado en 09/05/2024 04:16:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2024-00342-00
DEMANDANTE: DAVID ALEJANDRO BARBOSA ALVAREZ
DEMANDADO: ALONSO ANTONIO CERMEÑO LIDUEÑAS y GLORIA ELENA ARRIETA RODRIGUEZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que correspondió su conocimiento, atendiendo al reparto ordinario mediante Acta Individual de Reparto en Línea –Secuencia 4837663 de fecha 23/04/2024, encontrándose pendiente para proveer sobre su admisión. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 9 de mayo de 2024.

AURA MARÍA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 9 de mayo de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de haber sido revisada la foliatura de la demanda ejecutiva de la referencia, se observa que no cumple con algunos de los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso y los requisitos especiales de la ley 2213 de 2022, por lo que se impone su inadmisión de conformidad con las citadas normas.

El artículo 8 de la ley 2213 de 2022 indica: ***NOTIFICACIONES PERSONALES***. *(…)*
El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (…)"

En la presente demanda, en el acápite de notificaciones (fl. 4) se indican dos correos electrónicos para notificación de la parte demandada, sin embargo, nada se dice de la forma como se obtuvieron ni se aportan las evidencias que acrediten la manera como fueron obtenidas las direcciones electrónicas indicadas, razón por la cual se inadmitirá la presente actuación a fin de que se subsane el yerro señalado en los términos del artículo antes citado.

Como consecuencia se inadmitirá la demanda de la referencia, concediéndose el término de cinco (5) días al demandante, para que subsanen los yerros anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 C. General del Proceso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

TERCERO: Ingresar las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA y en el Micrositio de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Pr.MPA

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c135f7a1ea07e58caf75fb4f791067c647813cbee5bb35c0f30a7760c97c865**

Documento generado en 09/05/2024 04:17:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2024-00344-00
DEMANDANTE: UNIFEL S.A.
DEMANDANDO: EDER ENRIQUE HINESTROZA MENDOZA Y VICKY MARRUGO GONZALEZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que correspondió su conocimiento, atendiendo al reparto ordinario mediante Acta Individual de Reparto en Línea - Secuencia 4838281 de fecha 23/04/2024, encontrándose pendiente para proveer sobre su admisión. Provea usted. 9 de mayo de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 9 de mayo de 2024.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y haciendo revisión de la foliatura del expediente, se observa que no reúne los requisitos para su admisión, pues pese a que en el acápite de notificaciones indico como dirección electrónica de la demandada VICKY MARRUGO GONZALEZ ederhinestroza@yahoo.es, informándose que: *"(Correo electrónico y dirección de notificación extraída del Certificado de Matrícula de Persona Natural del demandado señor Eder Enrique Hinestroza Mendoza expedida por la Cámara de Comercio de Cartagena) quien es socio de la señora Vicky Marrugo, la cual se anexa.";* verificado y contrarrestado los anexos correspondientes, se adjunta certificado de matrícula de persona natural que corresponde al demandado EDER ENRIQUE HINESTROZA MENDOZA y en el que no se visualiza información para notificaciones de la demandada o una dirección electrónica que provenga de ella y pueda tenerse como medio válido para realizar la notificación que fuere correspondiente en el presente, en los términos del inciso primero del artículo 6 e inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Siendo, así las cosas, al NO existir constancia o evidencias en el expediente que los correos relacionado en la demanda por las demandadas sean de usanza de ellas ni se evidencia la forma en que fueron adquiridos, este Despacho, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, procederá a inadmitir la demanda y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane los defectos señalados anexando los documentos requeridos, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

TERCERO: INGRESAR las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74847be57aa102baf01fb56b693bf0cbd2dda69df1aa6057962f7e75dc64eee9**
Documento generado en 09/05/2024 04:17:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2024-00349-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: PIEDAD VASQUEZ LOPEZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que correspondió su conocimiento, atendiendo al reparto ordinario mediante Acta Individual de Reparto en Línea –Secuencia 4840011 de fecha 24/04/2024, encontrándose pendiente para proveer sobre su admisión. Cartagena de Indias D. T. y C, 9 de mayo de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 9 de mayo de 2024.

Conforme a la nota secretarial precedente y revisada la foliatura de la demanda del proceso de la referencia, establece esta Judicatura que la misma debe ser rechazada por falta de competencia territorial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, tal y como se explica a continuación.

El numeral primero del artículo 28 del cuerpo normativo en cita, dispone que la competencia territorial se sujeta ***"[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.*** *Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante**.** Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia - del demandante.*" (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

Ahora, el numeral tercero del artículo en mencionado señala: *"[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones".*

En el caso bajo estudio, se observa que:

(i) Se indica como dirección para notificaciones de la demandada es CALLE 24 A#17-34 y de acuerdo a las documentales aportadas este corresponde al Barrio Manga fl.49 anotación 01 del expediente digital.
(ii) En el pagaré traído para cobro judicial señala como lugar para el cumplimiento de las obligaciones Cartagena, sin precisar dirección alguna.

Según dichas disposiciones, y atendiendo que si bien la parte demandante tiene la posibilidad de elegir radicar la demanda ante el juez donde deba cumplirse el pago de la obligación, se advierte que al no especificarse de manera completa el lugar donde se pactó el cumplimiento de las obligaciones incorporadas en el titulo valor y que además el domicilio del demandado no se encuentra incluido dentro de nuestra competencia, esta judicatura no podrá avocar el conocimiento del presente asunto, y más teniendo en cuenta que los juzgados de pequeñas causas fueron creados con un objetivo específico, delimitándoseles la competencia territorial a los barrios indicados en el acuerdo CSJBOA18-160 y la Circular CSJBOC20-4, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Así las cosas y sin mayores interpretaciones, se observa que los despachos competentes para conocer del presente trámite, serían los Juzgados Civiles Municipales de Cartagena, al no tener estos la competencia territorial restringida, a diferencia de lo que sea dispuesto para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, tal y como se ha explicado en esta providencia, por lo que se procederá a rechazar la presente demanda, disponiéndose su remisión a la autoridad judicial mencionada.

Por lo expuesto el Juzgado,

Pr.MAP

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2024-00349-00

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda presentada por falta de competencia territorial, con fundamento en las razones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR copia de la demanda a la Oficina Judicial de Cartagena, para su correspondiente reparto ante los Juzgados Civiles Municipal de Cartagena (turno), por ser competente para conocer del presente asunto, con copia a la parte demandante y a su apoderada.

TERCERO: Por secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05e99b8d0b80294d74725784f3387ada11d61d16d192d12bfa04a0709bff9765**
Documento generado en 09/05/2024 04:17:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.MAP

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2024-00350-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: GUSTAVO ENRIQUE BOSSIO CASAS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que correspondió su conocimiento, atendiendo al reparto ordinario mediante Acta Individual de Reparto en Línea –Secuencia 4840131 de fecha 24/04/2024, encontrándose pendiente para proveer sobre su admisión. Cartagena de Indias D. T. y C, 9 de mayo de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 9 de mayo de 2024.

Conforme a la nota secretarial precedente y revisada la foliatura de la demanda del proceso de la referencia, establece esta Judicatura que la misma debe ser rechazada, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL

El numeral primero del artículo 28 del cuerpo normativo en cita, dispone que la competencia territorial se sujeta ***"[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.*** *Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante***.** *Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia - del demandante.*" (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

Ahora, el numeral tercero del artículo en mencionado señala: *"[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones".*

En el caso bajo estudio, se observa que:

I. Se indica como dirección para notificaciones del ejecutado es BRR ALTO BOSQUE ED VILLA NAELIA AP 202
II. En el pagaré traído para cobro judicial señala como lugar para el cumplimiento de las obligaciones Cartagena, sin precisar dirección alguna. (fll.20 de la anotación 01 del expediente)

Según dichas disposiciones, y atendiendo que si bien la parte demandante tiene la posibilidad de elegir radicar la demanda ante el juez donde deba cumplirse el pago de la obligación, se advierte que al no especificarse de manera completa el lugar donde se pactó el cumplimiento de las obligaciones incorporadas en el titulo valor y que además el domicilio del demandado no se encuentra incluido dentro de nuestra competencia, esta judicatura no podrá avocar el conocimiento del presente asunto, y más teniendo en cuenta que los juzgados de pequeñas causas fueron creados con un objetivo específico, delimitándoseles la competencia territorial a los barrios indicados en el acuerdo CSJBOA18-160 y la Circular CSJBOC20-4, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

POR RAZÓN DE LA CUANTÍA

Según la previsión normativa del artículo 25 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, son asuntos de mínima cuantía aquellos que sus pretensiones patrimoniales no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), la cual se determina, según numeral 1º del artículo 26 del mismo estatuto, por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

En ese orden de ideas, y luego de revisar las pretensiones de la demanda que nos ocupa, se observa que se solicita librar mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

1.1. Por la suma de SETENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE ($77327473) por concepto de capital de la obligación allí contenida.

1.2. Por la suma de VEINTIDOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($22360048) por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados incorporados en el pagaré base de recaudo liquidados hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré, esto es, 07 DE MARZO DE 2024. Lo anterior de acuerdo con el numeral tercero de la carta de instrucciones inmersa en el pagaré N° M012600010002110000747338.

1.3. Por los intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo a capital al que se refiere el numeral 1.1, desde el día de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago.

Por lo tanto, la cifra pretendida excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes tasados a la fecha de presentación del libelo, esto es, $52.000.000.00, por lo que sin lugar a duda alguna, nos encontramos frente a un proceso de menor cuantía, y en consecuencia, de dos instancias, el cual, funcionalmente, no le compete conocer a esta Judicatura, pues solo se tiene competencia para asuntos contenciosos de mínima cuantía, matrimonios civiles y sucesiones de mínima cuantía, según lo normado por el parágrafo del artículo 17 Ibídem.

En ese sentido, se observa que los despachos competentes para conocer del presente trámite serían los Juzgados Civiles Municipales de Cartagena, en razón a la cuantía, toda vez que la misma sobrepasa los 40 SMLMV, motivo por el cual se procederá a rechazar la presente demanda, disponiéndose su remisión a la autoridad judicial mencionada a través de la Oficina Judicial de Reparto de Cartagena.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda presentada por falta de competencia territorial y por razón de la cuantía, con fundamento en las razones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR copia de la demanda a la Oficina Judicial de Cartagena, para su correspondiente reparto ante los Juzgados Civiles Municipal de Cartagena (turno), por ser competente para conocer del presente asunto, con copia a la parte demandante y a su apoderada.

TERCERO: Por secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d9e824fed2aa23cc8bffb36e37ac0d838be0d530fb167dcbc288fe204bf84f9**
Documento generado en 09/05/2024 04:17:07 PM

Pr.MAP

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2024-00352-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: TOMAS DEL RIO CORTINA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que correspondió su conocimiento, atendiendo al reparto ordinario mediante Acta Individual de Reparto en Línea –Secuencia 4840441 de fecha 24/04/2024, encontrándose pendiente para proveer sobre su admisión. Cartagena de Indias D. T. y C, 9 de mayo de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 9 de mayo de 2024.

De la revisión de la demanda y los documentos aportados para cobro judicial se advierte que la misma no cumple con la exigencia establecida en el numeral No.4 del artículo 81 del CGP[1], teniendo en cuenta que los valores pretendidos no se acompasan con el título base recaudo veamos:

Se observa que el pagaré N° 871368 fue llenado por un valor de $39.640.395, sin embargo, en el cuerpo del mismo se señalan dos valores a saber a) $25.082.676 y b) $14.557.718, sin que se indique si se tratan de capital o capital e interés, en el mismo sentido se echa de menos alguna indicación sobre pago por concepto de seguro.

No obstante lo anterior en la demandada se pretende lo siguiente: a) Por **capital** de la obligación, la suma de **$ 39.640.395**, b) intereses moratorios a partir de la obligación, c) por **intereses corrientes**, al suma de **$ 9.174.345,** causados desde la fecha de suscripción de la obligación, y d) por **CONCEPTO DE SEGUROS,** la suma de **$ 5.383.374** el cual se encuentra pactado y adquirido por la sociedad Bayport Colombia s.a. en favor del señor Tomas Del Rio Cortina.

Tal como se observa, no existe una congruencia entre lo pedido y el titulo allegado como base de la ejecución, y como si fuera poco, en el hecho 2 de la demanda el impulso expone que el valor indicado como el capital de la obligación es decir la suma de $39.640.395, corresponde al total de correspondiente a capital, intereses corrientes, seguros, discriminados así:

CONCEPTO	VALOR
Capital (valor A)	$ 25.082.677
Intereses de plazo (valor B)	$ 9.174.345
Seguro (valor B)	$ 5.383.374
TOTAL	$ 39.640.395

Por lo anterior, no existe claridad y precisión en las sumas pretendidas, entendiéndose que se está cobrando una suma total, es decir, se mezclan capital interés a plazo, seguro y además se cobra de manera separa nuevamente los intereses, pretensiones que no se acompasan con el pagaré aportado. Las omisiones anteriores determinan, que le corresponde a la parte actora, precisar y aclarar, sobre el punto anterior, a fin de proceder con el trámite de la demanda, por lo que se admitirá para que se sirva aclarar lo pretendido y se le concederá el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane los defectos señalados anexando los documentos requeridos, so pena de rechazo.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

---

[1] ***Artículo 82. Requisitos de la demanda***

Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (…)
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

Pr.MAP

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2024-00352-00

TERCERO: INGRESAR las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35e12250d91976d219cc95289e5bf92e1d5ca1c9261e49ef99875a1c0d1852b7**
Documento generado en 09/05/2024 04:17:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.MAP

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2024-00356-00
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A
DEMANDADOS: VICTOR ALFONSO AGUIRRE CAMARGO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que correspondió su conocimiento, atendiendo al reparto ordinario mediante Acta Individual de Reparto en Línea –Secuencia 4841593 de fecha 20/04/2024, encontrándose pendiente para proveer sobre su admisión. Cartagena de Indias D. T. y C, 9 de mayo de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 9 de mayo de 2024.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y haciendo revisión de la foliatura del expediente, se observa que en el acápite de notificaciones se indica que la dirección donde debe ser notificada la parte demandada es *"TV 69 32 60 Detrás de la distribuidora la favorita CARTAGENA-BOLIVAR"* sin embargo, no se indica el barrio donde pertenece la nomenclatura citada, factor necesario para la determinación de la competencia de este Despacho para conocer el asunto, en los términos de lo dispuesto por el acuerdo CSJBOA18-160 y la Circular CSJBOC20-4, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, en el cual se indican los barrios de la ciudad a los cuales se extiende la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, en ese sentido el Despacho inadmitirá para que aclare la dirección para notificaciones de la parte demandada.

Como consecuencia se inadmitirá la demanda de la referencia, concediéndose el término de cinco (5) días al demandante, para que subsanen los yerros anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 C. General del Proceso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

TERCERO: Ingresar las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA y en el Micrositio de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu

Pr.MPA

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e15dd6d3f6a8f1775137f9c3f4a8b06bb6a6c0ed586b731683120e7e91ced5b**
Documento generado en 09/05/2024 04:17:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica